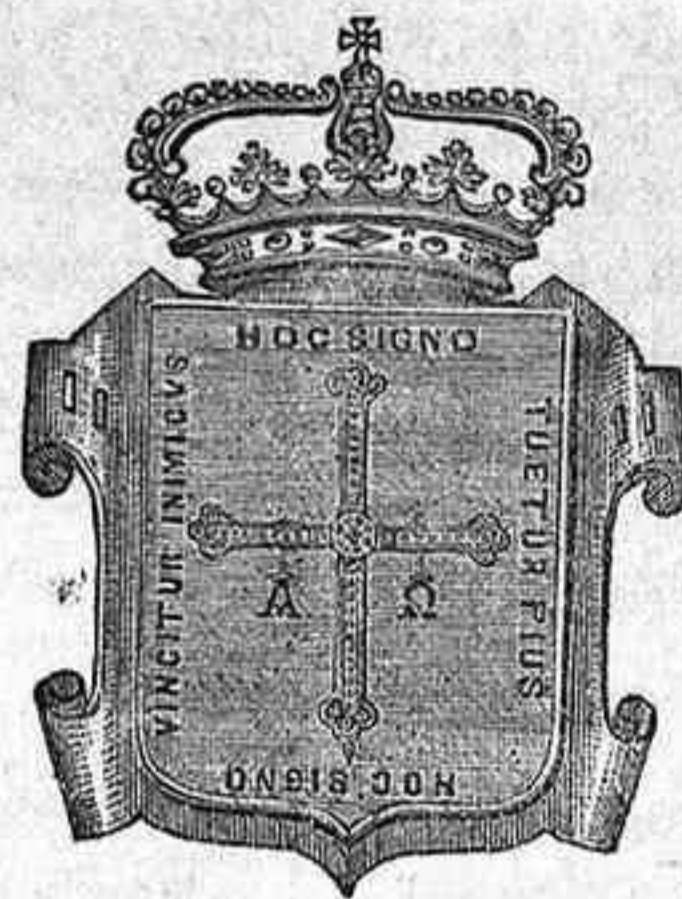


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 8 de Abril de 1899.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 3)

Circular núm. 27

Debiendo ser provista en propiedad la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido de Castropol, he acordado se haga público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, á fin de que los aspirantes que deseen obtenerla promuevan sus instancias en todo el presente mes, las cuales dirigirán á mi autoridad acompañadas de copias de los documentos que estimen convenientes en favor de su petición.

Oviedo 1.º de Abril de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 334).

Circular núm. 28

Debiendo ser provista en propiedad la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido judicial de Avilés, he acordado se haga público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, á fin de que los que deseen aspirar á obtenerla, promuevan sus instancias que dirigirán á mi autoridad, acompañadas de copias de los documentos que estimen convenientes en favor de su petición, para lo cual se les concede término hasta fin del presente mes.

Oviedo 1.º de Abril de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 335).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Oviedo á la de Salas, bajo el tipo máximo de 5.099 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y oficinas de Correos de Oviedo y Salas, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la Gaceta del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello duodécimo, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldía de Salas hasta el día 12 de Mayo próximo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el Gobierno civil de Oviedo el día 17 del mismo mes, á las dos de su tarde.

Madrid 26 de Marzo de 1894.—El Director general, J. Montilla.

Modelo de proposición

D. N. N., natural de....., vecino de..., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Subsecretaría

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Saint-Trond (Bélgica), y conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de

los puertos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de dicho punto, que fueron declaradas sospechosas por orden de 17 de Febrero próximo pasado, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre concesión de concierto para el pago del impuesto especial sobre el alcohol de melazas á los fabricantes de azúcar de caña de Almería, Granada y Málaga, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección, cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por varios fabricantes de azúcar de caña de las provincias de Málaga, Granada y Almería, proponiendo la celebración de un concierto general para el pago del impuesto especial establecido sobre los alcoholes por los que obtengan de las melazas, residuos de todas las fábricas de aquella clase en las tres provincias. Como bases para este concierto, expresan que podría realizarse por tres años naturales, ó sea desde 1.º de Enero último al 31 de Diciembre de 1896, en que espira el celebrado con los propios fabricantes por su producción azucarera; que no se comprenden en [el vino el alcohol

elaborado exclusivamente con las melazas ó residuos de la primera materia de la fabricación que en la actualidad existan ó resulten en las campañas sucesivas dentro del referido periodo y desde luego por la cantidad que se estipule. Que estos residuos habrán de elaborarse en las destilerías anejas á las fábricas mencionadas que tengan estos aparatos, los cuales no podrán destilar otras melazas que las procedentes de las fábricas concertadas; que este concierto será común á todos los fabricantes de azúcar de caña, quienes lo suscribirán proporcionalmente, pero quedando todos realmente obligados con la Hacienda respecto al pago de su importe; y si alguno por excepción se negase á suscribirlo, el grupo de las concertadas se subrogase en los derechos de la Hacienda para intervenir al no concertado y devengar el impuesto correspondiente, y que verificado este concierto quedará libre de intervención y trabas la producción de este alcohol, aunque sometido á las reglas establecidas para su circulación en el Reino.

La Dirección general de Impuestos propuso á V. E. que se accediera á lo solicitado, dándose á esta resolución carácter de general; más la de lo Contencioso, aunque en principio se muestra conforme con aquel Centro, entiende, sin embargo, que deberían establecerse previamente determinadas bases para celebrar dicho concierto, que deberán ser:

1.º Constituirse en gremios los fabricantes que lo pretendan, y que éste autorice á alguno de ellos para tratar con la Hacienda.

2.º Que el gremio se entenderá constituido cuando así lo acuerden en escritura pública la mitad más uno de los productores de la provincia ó población á que el concierto se refiera.

3.º Que la cantidad mínima para que éste se celebre no podrá bajar de 37'50 pesetas por hectólitro de la producción que sirva de base para realizar el concierto, con la bonificación de 5 por 100 establecida

por el artículo 77 del reglamento del ramo.

4.º Que los agremiados sólo quedarán sujetos al cumplimiento de las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del artículo 74, y la 1.ª, 2.ª y 7.ª del 75 del propio reglamento.

5.º Que la Administración percibirá directamente el impuesto de fabricación que corresponde á los no agremiados, los cuales quedarán sujetos á la fiscalización y vigilancia establecidas.

6.º Que el importe anual del concierto se hará efectivo por mensualidades anticipadas.

7.º Que habrá lugar á la rescisión del concierto por las causas establecidas en el art. 84 del reglamento, ya sean imputables á uno ó varios de los agremiados.

8.º Que las responsabilidades serán solidarias entre los agremiados, y la Hacienda podrá hacer efectivo el cupo total del concierto, ya contra el Sindicato ó contra uno ó más de los que formen el gremio.

Y 9.º Que una vez aprobado el concierto, ha de elevarse á escritura pública, cuyos gastos y primera copia, que ha de facilitarse á la Hacienda, será de cuenta del gremio, remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de esta Sección.

No ofrece duda alguna que el concierto pretendido por los fabricantes de azúcar de caña, en la instancia de que queda hecha referencia, está autorizado por el artículo 46 de la ley vigente de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, al establecerse en él que el impuesto sobre los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación de azúcar, será recaudado directamente ó por concierto sobre la producción peninsular. Lo que hay es que el reglamento provisional de 29 del mismo mes, dictado para la ejecución de aquel artículo de la ley de Presupuestos, al desarrollar en su capítulo 5.º la parte del precepto legal referente á la recaudación del impuesto, no ha tenido en cuenta la posibilidad de que ésta pueda verificarse por conciertos generales con los productores ó fabricantes á que se refiere la ley, de donde resulta que los ha establecido y reglamentado solamente sobre el cómputo de elaboración de cada fábrica y atendiendo á la importancia de los aparatos, días y periodos de funcionamiento, y exigiendo, por tanto, que se cumplan reglas y requisitos insostenibles tratándose de conciertos de la índole del propuesto en este expediente. Ahora bien; como los términos de la autorización que contiene la ley son claros y precisos y la forma de recaudación por concierto general con los productores es, en principio, indudablemente beneficioso para los intereses de la Hacienda, puesto que asegura perfectamente la cobranza del impuesto evitando gastos y dilaciones, y al mismo tiempo se favorece con ella á los contribuyentes, librando de trabas la pro-

ducción, hay que reconocer la conveniencia de ampliar los preceptos del reglamento aludido, de suerte que puedan realizarse esta clase de conciertos. Y como esta conveniencia la reconocen también los Centros directivos informantes, no cree necesario la Sección insistir ni extender con este motivo sus razonamientos.

En cuanto á las bases que convenga dictar con el fin de subsanar la omisión ó deficiencia notada en el reglamento, sin desconocer que todas las propuestas por la Dirección de lo Contencioso están inspiradas en el propósito de asegurar y garantizar los derechos de la Hacienda, cree, sin embargo, la Sección que algunas de ellas son innecesarias, y más que facilitar, imposibilitan ó dificultan la realización de tales convenios.

Entre éstas debe considerarse el exigir la previa constitución mediante escritura pública en gremio para concertarse.

Semejante formalidad á nada conduce desde el momento en que siendo como es perfectamente conocido el número de productores ó fabricantes que pueden solicitar dicho concierto, todos estén conformes en realizarlo, y lo autoricen por sí ó por los medios legales porque en derecho se tramite la personalidad, no se necesitó ciertamente tal requisito para convenir respecto del impuesto sobre la producción azucarera con los que promueven este expediente, ni precisa exigirlo tampoco en este caso, pues bastará á este propósito con establecer que para la celebración de esta clase de conciertos será necesario que entren en él las dos terceras partes por lo menos de los productores ó fabricantes, y ésta se subrogue en los derechos de la Hacienda con respecto á los demás no concertados, obligándose en cambio á pagar directamente el impuesto que por los residuos de fabricación corresponda á los últimos, tampoco conduce á nada práctico el exigir á los concertados á que nos venimos refiriendo el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 74 y 75 del reglamento de que se trata, pues si han de cumplirlos en todas ó en parte, ninguna ventaja les reportaría el concierto, y con su cumplimiento posterior tampoco gana nada la Hacienda; bastará con que se establezca que no podrán destilar más que mieles y melazas procedentes de la fabricación concertada; y es, por último, innecesario exigir que estos conciertos se hagan constar en escritura pública, la forma usual adoptada para los de índole análoga; basta, sin que por ello deje de tener éstos, como la tienen aquellos, toda la fuerza y eficacia que de los mismos se deriva.

Así pues, autorizando el art. 46 de la ley vigente de Presupuestos la celebración de conciertos para la recaudación del impuesto sobre los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuos de la fabricación

de azúcar peninsular, y justificada la conveniencia de que éstos sean generales, fuerza es dictar una medida que ampliando el reglamento, los estatuya y reconozca, cuya disposición deberá establecer solamente aquellas reglas esenciales para garantía de la Hacienda, dejando á un lado las que son peculiares y propias de todo convenio con la Administración.

Estas, deberán ser:

1.ª Sólo podrán celebrar conciertos generales para el pago del impuesto especial sobre los alcoholes, establecido por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los fabricantes de azúcar de la Península por la destilación de sus residuos de fabricación.

2.ª Para ello será necesario que presten su conformidad las dos terceras partes por lo menos de los fabricantes de azúcar de caña ó remolacha, y éstos se obliguen á pagar la parte del impuesto que corresponda á los no concertados, subrogándose para este solo efecto en los derechos de la Hacienda.

3.ª Sin perjuicio de que la Administración perciba directamente el impuesto correspondiente á la parte de la fabricación no concertada, estos fabricantes quedarán sujetos á la intervención, vigilancia y fiscalización establecidos por el reglamento. En esta intervención y fiscalización podrán ser subrogados los concertados previa estipulación.

4.ª La cantidad mínima del concierto será la suma que corresponda á la producción que sirva de base para el mismo, á razón de 37'50 pesetas por hectólitro, con la bonificación del 5 por 100 que establece el art. 77 del reglamento.

5.ª Que se obligan á no destilar otras mieles y melazas que las procedentes de la fabricación concertada.

6.ª Que las responsabilidades de los concertados para con la Hacienda son solidarias, y ésta podrá hacer efectivo el todo ó parte del cupo del concierto contra todos y cada uno de los concertados.

7.ª Que habrá lugar á la rescisión del concierto cuando llegue á conocimiento de la Administración que algunos de los comprendidos en él falta á las condiciones establecidas ó dejen de satisfacerse en los plazos señalados las cuotas que se estipulen, esto sin perjuicio de utilizar los procedimientos administrativos para el cobro.

8.ª Para todos los incidentes que se susciten con motivo y para la ejecución del concierto, la Administración se entenderá directamente con la representación que designen los mismos concertados.

9.ª El Ministro se reservará la facultad de disponer en todo tiempo la inspección necesaria de la fabricación concertada, tanto para cerciorarse de que se cumplen las condiciones del concierto como para recoger los datos estadísticos de la producción y desarrollo de la indus-

tria, que estarán obligados á suministrar los fabricantes.

V. E., no obstante, con su Majestad acordará lo más acertado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Marzo de 1894.—Salvador.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se halla vacante una Notaría en dicha ciudad, por defunción de D. Antonio Artés, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 14 de Marzo de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de pensionados artistas, los que hayan presentado instancias solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposición que habrán de verificarse para proveer en propiedad tres plazas de pensionados de número para el estudio de la pintura, escultura y música, podrán examinar en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, donde se hallan de manifiesto, los expedientes presentados al indicado objeto, é impugnar las condiciones de los aspirantes que no reúnan las que exige el reglamento.

El plazo para examinar dichos expedientes y presentar reclamaciones, es de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y tablón de anuncios de la Academia de Bellas Artes de San Salvador.

Oviedo 31 de Marzo de 1894.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, José Suárez de la Riva.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 339).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación, véase el número 57).

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE		TOTAL	LIQUIDO à percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		del capital rectificado	total de los intereses		
536	Antonio Villalobos Cervantes.	138 64	37 43	176 07	61 62
537	Antonio Bolinches Giner.	116 31	31 40	147 71	51 69
538	Agustin Benasco Gabriel.	123 90	33 45	157 35	55 07
539	Antonio Ballester Cervantes.	173 24	»	173 24	60 63
540	Antonio Valenciano Diaz.	221 74	51	272 74	95 45
541	Apolinar Benito Hernández.	26 70	7 20	33 90	11 86
542	Anselmo Benito Fraile.	26 69	7 20	33 89	11 86
543	Angel Ballivon Nogueira.	38 82	10 48	49 30	17 25
544	Alvaro Ballesteros Ortega.	138 40	37 36	175 76	61 51
545	Antonio Vázquez Novoa.	154 74	41 77	196 51	68 77
546	Victoriano Verdú Martínez.	97 51	17 55	115 06	40 27
547	Bautista Viosca Zamora.	17 40	4 69	22 09	7 73
548	Basilio Baselar Méndez.	140 03	30 80	170 83	59 79
549	Vicente Boluda Sanz.	110 42	26 50	136 92	47 92
550	Vicente Bouza Casabella.	135 73	32 57	168 30	58 90
551	Vicente Villaplana Alemán.	24 60	6 64	31 24	10 93
552	Camilo Vázquez Alvarez.	151 80	40 98	192 78	67 47
553	Camilo Vázquez López.	279 30	75 41	354 71	124 14
554	Casimiro Vacas Mongil.	34 58	9 33	43 91	15 36
555	Crisanto Blanco Alegre.	157 39	39 34	196 73	68 85
556	Diego Vega Ramos.	183 55	49 55	233 10	81 88
557	Doroteo Bajo Fernández.	188 68	50 94	239 62	83 86
558	Daniel Bernardo Vaquero.	186 90	50 46	237 36	83 07
559	Dalmiro Bello Rodríguez.	144 63	39 05	183 68	64 28
560	Domingo Villarrasa Rodas.	16 95	1 35	18 30	6 40
561	Diego Baliño Coderal.	95 72	25 84	121 56	42 54
562	Domingo Budiño Zanda.	18 70	5 05	23 75	8 31
563	Diego Benitez Salguero.	175 87	47 48	223 35	78 17
564	Diego Villagrasa Calvete.	71 31	19 25	90 56	31 69
565	Estanislao Blanco Madejón.	155 49	»	155 49	54 42
566	Eusebio Bravo Zurita.	125 88	33 98	159 86	55 95
567	Eduardo Bravo Hinojosa.	148 72	40 15	188 87	66 10
568	Emilo Burgos Cerezo.	55 97	»	55 97	19 58
569	Francisco Brea Gómez.	68 75	18 56	87 31	30 55
570	Francisco Borrás Bargallo.	66 81	»	66 81	23 38
571	Francisco Blanco Pérez.	177 11	3 54	180 65	63 22
572	Francisco Valles Morales.	125 25	33 81	159 06	55 67
573	Francisco Barrinaga Arrieta.	316 28	85 39	401 67	140 58
574	Francisco Villalonga Rull.	59 91	16 17	76 08	26 62
575	Francisco Bautista Murillo.	146 32	39 50	185 82	65 03
576	Felipe Viñales Nasarrete.	155 68	42 03	197 71	69 19
577	Francisco Villasante Muñoz.	100 16	27 04	127 20	44 52
578	Francisco Biendicho Hernández.	68 22	14 32	82 54	28 88
579	Francisco Vázquez Martín.	82 02	22 14	104 16	36 45
580	Francisco Valle Céspedes.	240 18	7 20	247 38	86 58
581	Francisco Boluda Pla.	39 26	10 60	49 86	17 45
582	Gandioso Vistual Lacoma.	290 89	»	290 88	101 81
583	Gabriel Vivar Miñón.	209 31	56 51	265 82	93 03
584	Gregorio Berges Trillo.	155 64	»	155 64	54 47
585	Hermenegildo Vega García.	139 20	33 40	172 60	60 41
586	Hipólito Benavides Benítez.	222 23	»	222 23	77 78
587	Inocencio Batallar Ballester.	181 47	39 92	221 39	77 48
588	Juan Benedicto García.	76 21	20 57	96 78	33 87
589	Juan Blanco Hidalgo.	64 86	17 51	82 37	28 82
590	José Bernal Rodríguez.	257 82	69 61	327 43	114 60
591	Juan Barragaña Marset.	107 86	29 12	136 98	49 94
592	Joaquin Beltrán Candas.	66 57	»	66 57	23 29
593	Juan Bautista Rico Puente.	159 53	36 69	196 22	68 67
594	Jaimé Bert Fiol.	93 43	25 22	118 65	41 52
595	Juan Vélez Amaya.	108 11	29 12	137 23	48 03
596	José Bernabéu Gadea.	146 22	33 63	179 85	62 94
597	Juan Villaverde Canalejo.	87 98	14 07	102 05	35 71
598	José Biendicho Hernández.	142 52	»	142 52	49 88
599	Juan Villaverde Vázquez.	173 02	46 71	219 73	76 90
600	Juan Broas Neira.	201 81	54 48	256 29	89 70
601	José Borrego Muñoz.	56 20	14 05	70 25	24 58
602	Juan Blanco Verges.	119 55	32 27	151 82	53 13
603	José Berenguer Amella.	225 72	60 94	286 66	100 33
604	Joaquin Barberán Barrachina.	283 33	76 49	359 82	125 93
605	José Verdi Ibáñez.	160 72	»	160 72	56 25
606	José Valcárcel Herrero.	236 29	30 71	267	93 45
607	Jaime Baró Ramis.	110 97	25 52	136 49	47 77
608	José Bataller García.	114 80	30 99	145 79	51 02
609	José Vals Arrondo.	199 77	53 93	253 70	88 79
610	Juan Baiget Cors.	105 56	28 50	134 06	46 92
611	José Betris Jerez.	21 41	5 78	27 19	9 51
612	José Villanova Soria.	77 19	20 84	98 03	34 31
613	Juan Barriga Carrasco.	101 07	27 28	128 35	44 92
614	Laureano Viso González.	169 60	40 70	210 30	73 60
615	Manuel Barcia Figueroa.	88 42	23 87	112 29	39 30
616	Magin Bosch Torrent.	94 74	1 89	96 63	33 82
617	Manuel Bonilla Moreno.	139 26	37 60	176 86	61 90
618	Miguel Vivar Miñón.	89 19	19 62	108 81	38 08

(Continuara)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Circular

Próxima la época en que con arreglo al art. 15 de la instrucción sobre el impuesto de carruajes de lujo, deben formarse por las Alcaldías de los pueblos y por la Administración en la capital, los padrones del mencionado impuesto, cree de su deber esta dependencia llamar la atención de los poseedores de los vehículos de referencia, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada instrucción, presenten desde el día 15 al 30 del corriente mes á las autoridades al principio mencionadas las relaciones duplicadas de los coches que posean, expresivas de la denominación ó clase de los mismos, número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados, si están contruidos para poder enganchar en ellos una sola caballería ó más de una, uso á que lo dedican y pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

Todos aquellos poseedores que crean hallarse comprendidos en las exenciones que determinan los artículos 3.º y 4.º de la instrucción, están en el deber de hacer constar en las declaraciones antes referidas el sitio donde están situadas las fincas, fábricas ó artefactos para cuyas atenciones pretendan la exención, contribución que por los predios ó industrias se satisface, lugar que ocupan en los repartimientos y matrículas, distancia en kilómetros que media desde la residencia de los propietarios á las fincas, motivo de la exención y fecha en que les fueron expedidas las patentes para el uso de las caballerías, según dispone el párrafo 6.º de la Real orden aclaratoria de 19 de Septiembre del año último.

Todos los alquiladores de carruajes de lujo, están obligados á pagar á la Hacienda el impuesto á estos correspondiente, siempre que no den á la Administración conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho, dentro de los ocho días siguientes á su celebración, ó que omitieren la presentación de relación de abonados que tuvieren contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los usufructuarios, con objeto de que dichas relaciones y partes singulares puedan publicarse trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la provincia.

Ni á los propietarios de fincas ó fábricas, ni á los Médicos y Curas párrocos que usen los coches para sus atenciones en aquéllas y para sus profesiones los últimos, alcanzará en modo alguno la exención tantas veces repetida, si los vehículos reúnen caracteres y exterioridades de lujo, y en tal concepto las autoridades encargadas de formar el padrón en cada localidad, ordenarán antes de realizar dicho servicio, la práctica de un reconocimien-

to ocular, informando en las declaraciones cuanto de aquel resulte, para en su caso proceder á la formación de los oportunos expedientes.

Tan pronto como la presente circular se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los señores Alcaldes de los pueblos la darán á conocer insertándola en los periódicos locales donde los hubiere y empleando los demás medios de costumbre en los otros puntos, á fin de que todos los interesados puedan tener oportuno conocimiento del deber que les impone la instrucción sobre presentación de la duplicada relación de alta, en la inteligencia de que todos aquéllos que omitieren esta manifestación, ya se consideren ó nó exceptuados, se hallan comprendidos en la defraudación que marca el párrafo 1.º del art. 26, sin que el alegar ignorancia pueda excusarles de la responsabilidad que contraigan.

Los padrones de carruajes de lujo han de ser remitidos por duplicado á la Administración de Hacienda en todo el mes de Mayo, á los cuales han de acompañarse todas las declaraciones presentadas por los interesados debidamente informadas las reclamaciones que se deduzcan, las relaciones de los coches precintados y en fin todos cuantos antecedentes existan y sirvan de base para la formación de aquel documento, cuyo original será extendido en papel del sello de la clase 13.

Asimismo remitirán á esta Administración todos los Alcaldes de la provincia antes del 15 del corriente mes, copia certificada del acuerdo de la Corporación para determinar el tanto por ciento que ha resuelto cargar sobre el impuesto.

En los pueblos en que no existan carruajes sujetos al pago, remitirán los encargados de formar el padrón la certificación negativa que así lo acredite, según dispone el art. 14 de la instrucción.

La Administración espera del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que en este importante servicio no omitirán medio alguno para realizarlo dentro de los plazos fijados por el reglamento empleando todos cuantos tengan á su alcance para que el impuesto no resulte ilusorio y vengan á tributar todos los que racionalmente no se hallen exentos del pago en evitación de los ulteriores perjuicios que indefectiblemente han de irrogarse á los que pretendan eludir el pago sin excusas justas y fundamentales.

Oviedo 2 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Dionisio León.

(R. al núm. 332).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional
DE GRANDAS DE SALIME

Edicto

Desde el 27 del corriente en adelante se halla abierta la cobranza

de las cédulas personales del actual ejercicio desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á excepción de los domingos y días festivos, pues así participa á esta Alcaldía el Administrador de cédulas de este concejo, D. José García Linera.

Lo que se hace público para que los interesados procuren proveerse de las expresadas cédulas dentro del período voluntario.

Grandas de Salime Marzo 29 de 1894.—El Alcalde, Ricardo Magadan.

(R. al núm. 333).

Alcaldía constitucional
DE SOBRESOBIO

Reemplazo de 1894

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento del corriente año, la Corporación acordó concederles el plazo de sesenta días á los que se hallen en la isla de Cuba y treinta á los que se encuentren dentro de la Península; apercibiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá á la formación de expedientes de prófugos parándoles el perjuicio consiguiente.

Núm. 1. Manuel Jesús Blanco, hijo de Inocencia, natural de Villamorey, ausente en Cuba.

5. David Fernández Canella, de José y Lucía, natural de Soto, ausente en id.

9. Victor Hévia Canella, de Fulgencio y Bárbara, ausente en idem.

13. Ramón González González, de José y Rosa, natural de Soto, ausente en Cienfuegos.

14. Julián González Menéndez, de Antonio y Gabriela, natural de Agues, ausente en id., Habana.

15. Francisco Suárez Canella, de Cipriano y Felisa, natural de Soto, ausente en la isla de Cuba.

16. Fernando Suárez Miyares, de Manuel y Crisanta, natural de idem, ausente en la Habana.

17. Isidoro Gutiérrez Fernández, de Ignacio y Rosalía, natural de Ladines, ausente en id.

Consistoriales de Sobresobio 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Julián de la Puente.

(R. al núm. 331)

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia
DE CASTROPOL

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber: que el día veinticinco de los corrientes falleció en esta villa el Procurador que era de este Juzgado D. Rogelio Gayol Villamil, lo que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del poder judicial se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Castropol y Marzo veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—Camilo González.—El Secretario de Gobierno, Por indisposición, Antonio Murias.

(R. al núm. 179).

Juzgado de primera instancia
DE PRAVIA

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Pravia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Constantino Alvarez Menéndez, soltero, de veintidos años, jornalero y vecino de Agones, en este concejo y partido, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él mismo resultan en el sumario que se instruye por el delito de hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta villa y á mi disposición al fin indicado.

Dado en la villa de Pravia á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Marcial Rodríguez.—De orden de su señoría, Antero Arrojas.

(R. al núm. 177).

ANUNCIOS NO OFICIALES

El día 20 de Marzo se ha extraído en Gijón un caballo, jaca; color castaño; de cinco y medio á seis piés; de seis años de edad; raza lamada de Sueves.

Se ruega á la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarlo al Sr. Rollán, vecino de dicha villa.

Caja de Ahorros de Oviedo

La Junta de gobierno de la misma acordó citar por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los que se crean con derecho á la libreta de la cuenta corriente número 1.994, expedida á nombre de D.ª Ramona García, natural de Balsa y domiciliada en esta ciudad, fallecida en el Hospital provincial el día 11 de Febrero último, para que dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio presenten la reclamación en la oficina de la expresada Caja de Ahorros.

Oviedo 3 de Abril de 1894.—El Administrador, Rafael Díaz.